

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

VERBAL Rad. No. 11001310302720210049900

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Se echa de menos que el poder contenga la expresión de que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. Debe aportarse la documental idónea indicativa que se encuentra inscrito la apoderada en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo.
3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.
4. Con relación a las pretensiones tercera y cuarta, se presenta indebida acumulación de pretensiones, si en cuenta se tiene que el trámite de liquidación es ajeno a la nulidad deprecada, aunado a que la compulsa de copias a la Fiscalía en técnica jurídica no constituye una pretensión.
5. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7° inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.
6. Se echa de menos que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente haya realizado el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados art. 6 Decreto 806 de 2020.
7. Se pretende nulitar 46 contratos de mandato con representación y 45 contratos de suministro de servicios de carácter comercial, no obstante en los anexos se menciona adosar 32 y 23 contratos respectivamente, los aportados están incompletos.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13352cb7b6be14a8e15477d583b38cc19cd88dad440f0546b0f02b4eb6315767**

Documento generado en 06/12/2021 05:32:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>